

LA DELEGACION EN LA CONTRATACION ESTATAL EN COLOMBIA

**Laura Feliza Moreno Rojas
Karellys María Pantoja Cuellar**

Universidad Militar Nueva Granada

RESUMEN

La aproximación que se efectúa en el presente estudio, inicia con un acercamiento al concepto general de la delegación administrativa, utilizada por el Estado como un mecanismo para lograr la eficiencia de la administración en el cumplimiento de los cometidos estatales, y posteriormente, de acuerdo a un sistema deductivo, se describen y se desarrollan los objetivos y lineamientos específicos sobre los cuales descansa esta institución.

Para finalizar, se cita y analiza jurisprudencia y doctrina, que tratan el procedimiento y las consecuencias de la responsabilidad que se deriva de la Delegación administrativa, centrando todo el estudio de este artículo, en la aplicación de la misma, en la Contratación Estatal en Colombia.

PALABRAS CLAVE

Delegación, responsabilidad, obligación, eficiencia, administración, orden.

ABSTRACT

The approximation that we do in this article it's ruled by concept of administrative delegation that is used by the state as an efficient mechanism in the management performance of state affairs. Subsequently, agreed as deductive system, this article describes the objectives and specific guidelines on which this institution rests.

To finish, we study the Jurisprudence and law doctrine about the procedure and liability consequences arising from the administrative delegation deepening all this article, in the implementation if it in the Contracting State in Colombia.

KEY WORDS

Delegation, responsibility, efficiency, management, orders.

INTRODUCCIÓN

La Delegación Administrativa a través de la historia, ha sido un mecanismo que se ha desarrollado desde el comienzo de la conformación de los distintos estados por parte de los estamentos de gobierno o de las autoridades del momento, con el fin, de que las funciones dictadas por los órganos superiores, se cumplieran por todo el territorio gobernado.

Fue la expansión del territorio y la necesidad de control sobre determinados asuntos a nivel territorial, lo que obligó a la utilización de la delegación de funciones con el propósito de lograr el cumplimiento de las distintas actividades estatales y así, abarcar varios frentes necesarios para el desarrollo adecuado de la administración, pues era imposible que toda la actividad estatal se desarrollara y se concentrara de manera exclusiva en una sola persona.

A medida de que el estado Colombiano se fue organizando, se crearon, a través de postulados normativos, medidas que permitieron reglamentar la delegación de funciones y que revistieron de un papel importante a dicha institución sobretodo en cuanto a la recolección de tributos, distribución de funciones para los negocios estatales, acrecentamiento de las relaciones comerciales e incluso en el manejo adecuado de las tropas militares.

Para hablar de forma puntual sobre la evolución de esta figura en Colombia, es importante resaltar, como en la historia constitucional se ha tratado este tema siempre redondeando la idea de la responsabilidad del servidor público lo que demuestra su importancia y trascendencia en cuanto a la confianza que se da al receptor de la delegación para el manejo de los asuntos públicos. Todo esto se puede observar en la tendencia de algunas constituciones en la preservación de

conceptos como delegable, indelegable, confianza y desconfianza, seguridad o inseguridad del acto delegado.

En Colombia, con la Constitución Política de 1991, si bien se pasó al sistema de Estado unitario con descentralización administrativa, mejorando consigo la estructura gubernamental que venía imperando, se mantuvo los mismos lineamientos, a manera general, que venían desarrollando Decretos Leyes como el 1050 y el 3130 de 1968 en el tema de la delegación administrativa. Ahora bien, la Constitución Política 1986 recoge igualmente este concepto tratado con anterioridad, por ejemplo, con el artículo 135 que facultaba al Presidente de la República delegar funciones a los Ministerios, Jefes de Departamentos Administrativos y gobernadores, como suprema autoridad administrativa.

Es menester manifestar que los cambios de la Constitución de 1986 a la actual en cuanto a la Delegación Administrativa, no llegaron a ser de gran importancia, sin embargo, hay que tener en cuenta que son 14 artículos los que tratan éste tema en la Constitución Política actual y hacen de la misma un instrumento de gran importancia sobre todo en lo relacionado con la autonomía y estructura organizacional y funcional del Estado.

En desarrollo a lo anterior, La delegación de funciones dentro de la actividad propia del Estado, conocida como la Delegación Administrativa, constituye una forma de organizar la estructura institucional para el ejercicio de la función administrativa y supone que el titular original de la atribución mantiene el control, la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de la función.

Ésta, ha sido objeto de estudio por parte de muchos doctrinantes e incluso ha sido analizado por parte de la jurisprudencia constitucional, considerándolo como un instrumento viable que facilita el cumplimiento de los fines esenciales del estado y tiende a solucionar múltiples problemas derivados de la excesiva concentración de poder.

LA DELEGACION EN COLOMBIA, CONCEPTO Y ASPECTOS GENERALES

CONCEPTO

Partimos por manifestar que la Delegación Administrativa es necesaria para cualquier entidad ya sea pública o privada. Ésta, en el campo que nos ocupa, que es el administrativo, opera por ministerio de la ley a través de personas naturales que poseen dicha facultad. Las personas jurídicas, también gozan de dicha facultad que se da para casos específicos y siempre y cuando estén subordinadas a la constitución y a la ley.

Varios son los tratadistas que definen esta figura de manera completa e interesante, como por ejemplo José María Obando, en su libro Tratado de Derecho Administrativo¹ y Mario Madrid Malo Garizabal²; sin embargo, la definición que en nuestra opinión es más asertiva, la expresa Pedro Alfonso Hernández en su libro Descentralización, Desconcentración y Delegación en Colombia, que recoge lo siguiente:

“Se delega autoridad para la toma de decisiones, no se delegan funciones; el objeto de la delegación no son las funciones de un empleo, sino la autoridad y competencia con la cual el delegante enviste al delegatario para que tome decisiones en cumplimiento

¹ La delegación de funciones administrativas consiste en la transferencia de funciones a los colaboradores o autoridades que tengan facultades a fines o complementarias a los funcionarios o entidades delegantes. OBANDO G Jose María. Tratado de Derecho Administrativo, 1ª ed., Bogotá Edit. Ibáñez y Ediciones Tunvimor, 2001, p. 170.1.

² Es el traspaso específico o indefinido de las funciones de una autoridad a otra que le está jerárquicamente subordinada. La delegación es de carácter específico cuando se extingue al cumplirse o desaparecer su hecho causante. Es de carácter indefinido cuando pertenece hasta ser revocada. MALO GARIZABAL Mario

Madrid. Diccionario de la Constitución Política de Colombia. Bogotá, Edit. Temis, p. 86.

de una o varias de las funciones del empleo del cual el primero es titular. La delegación es uno de los problemas claves de cualquier organización a escala”.³

En conclusión y de manera general, la delegación se constituye en el acto de delegar autoridad y competencia a través de un acto administrativo con el fin de desarrollar los contenidos sociales y las cargas del estado Social de Derecho.

ASPECTOS GENERALES

El referirse a la delegación implica no solo detenerse a contemplar la responsabilidad de los funcionarios públicos, que tienen encomendado una especie de “encargo temporal”, sino también, comprende cómo estos funcionarios se desenvuelven en sus roles siendo que las funciones “encomendadas” se otorgan a ellos en razón a la condición de subordinados que ostentan y de acuerdo al orden de jerarquía que establezca la entidad.

Para comprender el abanico de aspectos que van más allá de un encargo, es importante observar las competencias que emanan de la Constitución Política y las leyes que así lo disponen.

En concordancia con lo anterior, dentro de los fines del estado, se encuentra el cumplimiento efectivo de la función pública descrito en el artículo 209 de la Constitución Política, el cual expresa:

Art. 209 Constitución política:

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

³ HERNÁNDEZ, Pedro Alfonso. Descentralización delegación y desconcentración en Colombia. Editorial Legis. 2005.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

De este artículo, como se ha manifestado con anterioridad, se deduce que la Delegación Administrativa es concebida como un mecanismo efectivo tendiente a servir como instrumento para el cumplimiento de los intereses generales y llevar a cabo lo cometidos estatales complementando el ejercicio de la función administrativa y permitiendo la concreción de la misma, con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por otro lado la Constitución Política de 1991 impone que sobre las actuaciones de las autoridades administrativas, se efectuó un control jerárquico y de tutela para contener posibles excesos en las funciones que se deleguen y en las que se ejerzan, lo que se demuestra en los artículos 208 y 211 que manifiestan:

*“**Artículo 208.** Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley...” (Subrayado fuera de texto)*

***Artículo 211.** La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.*

La delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios. (Subrayado fuera de texto)”

También, es preciso observar que dentro del universo de la Delegación, encontramos aquella presente en material legislativa, que es la capacidad que constitucionalmente tiene el congreso de dotar al Presidente de facultades legislativas con el fin de que éste, en determinados momentos, haga frente a problemáticas sociales o de otra índole que ameritan la toma de decisiones apresuradas. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en auto 049-08 diciendo:

“Según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, corresponde al Congreso de la República por medio de leyes, revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Así, pues, mediante este expediente el Congreso delega en el Ejecutivo su competencia legislativa para que éste último expida normas con el mismo valor y jerarquía normativa que las emanadas del propio órgano legislativo.

(...)El revestimiento de facultades extraordinarias para legislar comporta realmente una delegación, pues se trata de que el Congreso fundado en su propia competencia atribuya al Presidente de la República los poderes legislativos necesarios para que regule determinada materia en forma tan legítima y eficaz como lo haría él mismo, dentro de ciertos límites y con arreglo a los criterios establecidos en la misma ley donde hace tal delegación.

(.....) la delegación legislativa deba hacerse en forma expresa, y en concreto....no puede ser perpetua, sino que debe estar sometida a un plazo o término....se haga para una materia concreta, específica (...)⁴

Para el legislador, era necesario que dentro de la organización del estado se establecieran parámetros claros y precisos para el buen funcionamiento del mismo, por lo que incluyó esta medida con el fin de que se facilitara el cumplimiento de las tareas constitucionales, con mayor celeridad y eficiencia en beneficio del Estado.

⁴ COLOMBIA, Sala Plena de la Corte Constitucional, Auto 049-08 Corte Constitucional.

Por otro lado, la ley 489 de 1988 estableció los principales parámetros sobre los cuales se desarrolla la actividad legislativa determinando su ejercicio, su estructura y definiendo los principios y reglas básicas de la de la organización y funcionamiento de la administración pública. Uno de los beneficios que está contenido en esta ley, es que determina el ámbito de aplicación respecto de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato tengan a su cargo el ejercicio de las funciones administrativas.

DIFERENCIAS GENERALES ENTRE LA DELEGACIÓN, DESCENTRALIZACIÓN Y LA DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA. AMBITO DE APLICACIÓN.

Si bien estos instrumentos constitucionales son formas de organización administrativa que dinamizan la actuación de la administración en los cometidos y fines estatales, tienden a confundirse o a mal aplicarse cuando no se distingue su naturaleza, tal es el caso de cómo en la práctica la Delegación y la Desconcentración son usadas sin distinción por la falta de conocimiento acerca de las mismas; en consecuencia y con el fin de determinar su ámbito de aplicación, es menester hacer relación a las características esenciales de cada una, de la siguiente manera:

DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA:

Está regulada en el artículo 8 de la ley 489 de 1998 que manifiesta:

“La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación que corresponde ejercer a los jefes superiores de

*la administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones”.*⁵

La Desconcentración se refiere, como se expresó con anterioridad, a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central sin que necesariamente gocen de personería jurídica ni presupuesto ni reglamento administrativo. Su propósito fundamental es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y en ese orden, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos. Así mismo, las actividades desconcentradas se encuentran plasmadas en una norma legal, acuerdo u ordenanza, y se concretan por la creación de una norma o por reglamentos internos de una entidad.

DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA:

Está regulada en el artículo 7 de la ley 489 de 1998, que manifiesta:

*“En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. En consecuencia procurará desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. Igualmente al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno (...).”*⁶

⁵ Ley 489 de 1998 Artículo 8. por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de la atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

⁶ Ley 489 de 1998 Artículo 7.

En este fenómeno se produce un traslado de asuntos de conocimiento de la autoridad central a las autoridades territoriales, o de la administración central a otras autoridades, de tan suerte que, la decisión administrativa en los dos casos, no se adopta por la autoridad central, sino por un ente territorial, o por la entidad prestadora del servicio o encargada del ejercicio de funciones administrativas.

DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA

Está regulada por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 que expresa:

“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias”

Como bien se ha visto, la delegación se realiza y se revoca por la autoridad administrativa y en ella, opera la decisión discrecional del superior jerárquico que proviene de autorización legal previa o de las facultades constitucionales y legales que permiten delegar las funciones desconcentradas.

La Delegación, como instrumento solo es aplicable por los poderes de los superiores jerárquicos y directivos de la entidad, exigiendo, que dicha facultad, no recaiga sobre cualquier subordinado; por lo debe ser obligatoriamente solo para funcionarios del nivel directivo o asesor; Ahora bien, en ningún momento se está haciendo una transferencia absoluta de la competencia, dado que ésta se puede seguir ejerciendo por quién la ostenta, aunque buena parte de ella se haya delegado.

Por ejemplo, nuestra Constitución Política y nuestro ordenamiento legal impiden que la Delegación se dé por parte de un subordinado pues éste tendría la potestad de expedir reglamentos, lo que no es legalmente viable. Igualmente, prohíbe de

forma tajante que el Presidente pueda delegar funciones administrativas o la facultad disciplinaria que tienen los jerárquicos sobre los subordinados.

“Es preciso indicar que la misma Ley 489 de 1998, en el artículo 11 establece las funciones que no se pueden delegar:

La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente señalados por la Ley.

Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de la delegación.

Las funciones que por su naturaleza o mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.”⁷

Sin embargo en el artículo 12 del Estatuto General de Contratación Pública se manifiesta que los Jefes y representantes legales de la entidades pueden delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de procesos de contratación en los servidores públicos que ocupen cargos del nivel directivo o ejecutivo o sus equivalentes, razón por la cual reviste importancia determinar el fin de estos preceptos normativos.

Ahora bien, ante las diferentes interpretaciones que podían surgir en el empleo de términos como delegación y la desconcentración, antes de la expedición de la Ley 489 de 1998, la Corte Constitucional se anticipó a aclararlos dadas las diferentes interpretaciones que podían surgir, a partir del empleo de los mismos, pues naturalmente no era claro como la delegación operaba para la suscripción de contratos y la desconcentración aplicaba para la etapa precontractual:

“...La delegación y la desconcentración, por su parte, atienden más a la transferencia de funciones radicadas en cabeza de los órganos administrativos superiores a instituciones u organismos dependientes de ellos, sin que el titular original de esas atribuciones pierda el control y la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de esas funciones. Por eso, se señala que estas dos fórmulas organizacionales constituyen, en principio, variantes del ejercicio centralizado de la función administrativa....

⁷ GOMEZ ROLDAN, Andrés. LADELEGACIÓN. Ed. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda. . 2004. pág. 110.

Para el objeto de esta sentencia es importante resaltar que la desconcentración de funciones se hace y deshace por medio de la ley, mientras que la delegación es realizada y revocada por la autoridad administrativa a la que se ha confiado originalmente la atribución...”⁸

LIMITES DE LA DELEGACIÓN Y REQUISITOS DE FORMA

Hay que tener en cuenta que hay funciones cuyo ejercicio es indelegable ya sea porque hay restricción expresa sobre la materia, o porque simplemente la naturaleza de la función no admite la figura de la delegación. La Constitución y la ley, manifiestan cuales son estas limitaciones, por cuanto exige autorización por la misma ley que rige dicha competencia.

Un ejemplo de restricción expresa en materia de delegación, se encuentra en la prohibición para que el Vicepresidente de la República asuma funciones de ministro delegatario (C.P., art. 202). También resulta improcedente la delegación para el ejercicio de la actividad o la competencia de la integridad de la investidura presidencial Corte Constitucional (...) o cuando la delegación supone transferir aquéllas atribuciones que atañen con el señalamiento de las grandes directrices, orientaciones y la fijación de políticas generales que corresponden como jefe superior de la entidad estatal *"pues, lo que realmente debe ser objeto de delegación, son las funciones de mera ejecución, instrumentales u operativas. (...)*

Ahora bien, en cuanto a su uso, la delegación es meramente instrumental y no puede usarse por parte de los Jefes o directivos como una forma de impartir directrices o políticas de gran alcance; tan solo opera para labores de ejecución, como es el caso de la restricción expresa que en materia de delegación tiene el vicepresidente de la república para asumir funciones del Ministro Delegatario, mencionada atrás.

⁸ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-496/98 Descentralización, Delegación y Desconcentración. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

El acto administrativo de carácter unilateral que plasma la institución de la Delegación Administrativa debe tener la total aceptación del delegatario, ser notificado de manera personal, precisar de manera clara la afinidad y la lógica de las funciones que se delegan, cuánto durará tal ejercicio de delegación y cuál será la modalidad que se aplica; pues sobre éste proceden los recursos y si no está en firme, no puede comenzar a producir efectos, situación que en la aplicación es muy frecuente.

En relación con el propio acto administrativo, artículo 10 de la Ley 489 de 1998 señala:

“En el acto de la delegación, que siempre será por escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya decisión se transfieren”⁹

Se puede entonces entender que en la Delegación Administrativa el delegante es conciente y responsable de la decisión voluntaria y autónoma de elegir sobre quién deposita su confianza para que le “represente” en la titularidad de los derechos que ostenta, así como también, en la importancia y en los riesgos que conllevan las funciones que ejercía y decide delegar, los cuales van desde la interpretación y aplicación de normas, hasta la responsabilidad de ejecutar el presupuesto que tenía bajo su custodia.

Por este motivo no se puede hacer uso de razones de “emergencia” o sucesos urgentes para no escoger una persona que sea idónea y calificada para ejercer la labor de delegatario. El delegatario deberá poseer la suficiente experiencia para sobrellevar a buen término, las gestiones que se le designaron y saber utilizar todos los medios con los que contaba su jerárquico para el buen desempeño de la labor encomendada, esto es, recursos de personal, recursos tecnológicos, bases de datos, información confidencial etc., ya que la una de las funciones de los servidores públicos es dar la correspondiente custodia a los bienes jurídicos que

⁹ Ley 489 de 1998, artículo 10.

le son encomendados y no podrá dejar de dársele la importancia merecida a una función tan cuidadosa.

No se trata únicamente de “confiarle” una responsabilidad sino de proporcionarle un amplio panorama de cómo debe obrar ante una labor tan cuidadosa. Toda la información que se le proporcione debe ser íntegra y confiable de tal manera que no de espacio a equívocos con los cuales se pueda incurrir en una posible ilegalidad.

Otro límite surge de la natural modificación que se produce en el orden de ejercicio de las competencias de los órganos delegante y delegado, es decir, que al darse la figura de la delegación de facultades la autoridad delegante no está renunciando totalmente a ejercer dichas funciones sino que está confiriendo y legitimando al delegatario para que pueda utilizarlas.

Es criterio totalmente erróneo, sostener que después de delegar sus facultades, la autoridad delegante todavía puede ejercerlas, simultáneamente con la autoridad delegada; aceptarlo, implicaría subvertir el sentido propio y natural de la delegación de facultades. Es decir, aunque se disponga de la autorización para delegar, al delegante se le garantiza un amplio margen de discrecionalidad para decidir si delega o no el ejercicio de funciones propias de su empleo o cargo y, en caso de hacerlo, para fijar los parámetros y condiciones que orientarán el ejercicio de la delegación por parte del o de los delegatarios (Cfr. Ley 489 de 1998, arts. 9 y 10). En este punto debe considerarse que en aplicación de los artículos 209 y 211 de la Constitución, el delegante no podrá tomar decisiones en asuntos cuyo ejercicio haya sido delegado.

Igualmente, la delegación no solo se refiere a transferir funciones, ni a otorgar desmedidamente responsabilidades en virtud del poder que otorga la jerarquía, pues tiene como pilar fundamental el buscar el incremento, la consecución de efectividad y el cumplimiento de logros que puedan ser objeto de evaluación por parte del mismo delegatario e inclusive por parte de los organismos de control por

lo que de observarse fallas irregulares y constates en el ejercicio de las funciones encomendadas lo indicado debe ser inducir las correcciones necesarias o revocar el mandato al delegatario para asumir nuevamente y seguir ejerciendo de manera adecuada y responsable el cabal desempeño de su mandato:

“Al delegar se establece un vínculo funcional especial y permanente entre delegante y delegatario para el ejercicio de las atribuciones delegadas. Es especial en cuanto surge a partir del acto de delegación, de forma adicional a la relación jerárquica o funcional que exista entre ellos y es permanente en cuanto permanece activo mientras rija el acto de delegación. En virtud de tal vinculación, el delegante conserva y ejerce la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar el acto de delegación”¹⁰

OBJETIVO DE LA DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA

Con el fin de determinar cuál es el objetivo principal de la Delegación administrativa, primeramente hay que decir que ésta se considera por la jurisprudencia y la doctrina como:

“una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes normas (art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley”¹¹.

Esta técnica organizativa permite al estado, por un lado, descargar algunas de sus atribuciones, ya sea a un órgano de inferior jerarquía o bien al funcionario que ostente la titularidad de dicho órgano; en este segundo aspecto, como es de suponer la cesación en el cargo aparejaría el fin de la autorización; y por otro,

¹⁰ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹¹ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

responder principalmente a criterios de eficiencia y especialización en la gestión de las potestades públicas.

Ahora bien, con ésta institución se genera, además, un vínculo político, social y moral con la entidad, la sociedad y el Estado que se constituye por cuatro elementos propios de la misma, los cuales son:

- “1. La transferencia de funciones de un órgano a otro.*
- 2. La transferencia de funciones, se realiza por el órgano titular de la función.*
- 3. La necesidad de la existencia previa de autorización legal.*
- 4. El órgano que confiere la Delegación puede siempre y en cualquier momento reasumir la competencia.”¹²*

La decisión de delegar, exige pues la deliberación previa sobre el objeto de la delegación, el sujeto delegatario y las circunstancias de la delegación, y es por ella que es responsable el delegante, por lo que éste, debe, principalmente, cumplir cuatro acciones o deberes, con el fin de que la delegación se refleje o se lleve a cabo de manera idónea:

- El deber de informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que haya otorgado (art. 10, Ley 489).
- El deber de impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de la delegación (art. 10, Ley 489).
- La posibilidad para que el delegante pueda reasumir la competencia" (art. 12, Ley 489), y
- La facultad para revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (art. 12, Ley 489).

¹² COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C -727 del 2000. M.P. Bladimiro Naranjo Mesa.

El descuido o incumplimiento de estas actividades de orientación, seguimiento y control, acarreará algún tipo de responsabilidad (penal, disciplinaria, fiscal o patrimonial; política, social y moral) para el delegante.

Ahora bien, responsabilidad de los sujetos que intervienen en la delegación, no se agota en el contenido del artículo 211 de la carta política como algunos piensan, pues a todo lo largo de la Constitución Política existe un catálogo de mandatos que no se contradicen con el alcance de la referida disposición, tales como los artículos 1, 2, 6, 90, 122, 123, 124, 209 entre otros.

En ese sentido, la Corte Constitucional con ocasión del estudio de la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos, estableció varios escenarios en el cual señaló: 1ª) el acto de delegación constituye, de manera inmediata, una barrera de protección o de inmunidad al delegante y en concordancia con la expresión contenida en el inciso segundo del artículo 211 de la Constitución Política toda responsabilidad corresponde exclusivamente al delegatario y, 2ª) el delegante, junto con el delegatario, responde siempre por las decisiones que éste tome en ejercicio de la delegación:

“Por el contrario, la delegación crea un vínculo permanente y activo entre delegante y delegatario, el cual se debe reflejar en medidas como las instrucciones que se impartan al delegatario durante la permanencia de la delegación; las políticas y orientaciones generales que se establezcan, en aplicación del principio de unidad de la administración, para que los delegatarios conozcan claramente y consideren en sus decisiones los planes, metas y programas institucionales (...)”¹³

En concordancia con lo anterior, al inciso segundo del artículo 211 de la Constitución no se le puede dar una lectura aislada y meramente literal para considerar excluir al delegante de todo tipo de responsabilidad en relación con el ejercicio indebido o irregular de la delegación pues, con esta interpretación, se dejarían de lado los principios de unidad administrativa y de titularidad de los

¹³ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-372-2002, M.P. Jaime Córdova Triviño

empleos públicos como fundamento de la competencia de las autoridades públicas. Tampoco es admisible que se interprete en el extremo opuesto, según el cual, el delegante responderá siempre por las actuaciones del delegatario, por cuanto se abandonaría el principio de responsabilidad subjetiva de los servidores públicos, de tal manera, que inexorablemente respondan por las decisiones de otros.

En desarrollo de lo anteriormente expuesto, la delegación no debe entenderse como un mecanismo para desprenderse del cumplimiento de las funciones del cargo y menos aún utilizarse con fines contrarios a los principios que rigen la función administrativa como lo son la moralidad, la eficacia, la igualdad, la imparcialidad, la eficiencia y la celeridad entre otros. Sobre este aspecto el Consejo de Estado ha manifestado:

“Entonces, en aplicación de la figura de la delegación, el daño antijurídico que dé lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado y a la acción de repetición (CP, art. 90), puede darse de tres maneras diferentes, de acuerdo con la participación del delegante o del delegatario:

1ª) el dolo o la culpa grave corresponden exclusivamente al delegatario, al ejercer la delegación otorgada, sin la participación del delegante;

2ª) el dolo o la culpa grave corresponden exclusivamente al delegante, quien utiliza al delegatario como un mero instrumento de su conducta; y

3ª) hay concurso de dolo y/o culpa grave de delegante y delegatario en la conducta que ocasiona el daño antijurídico.

La primera hipótesis es a la cual hace referencia el inciso segundo del artículo 211 de la Constitución Política, y en ese evento “la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario”; la segunda y la tercera hipótesis son las reguladas por la norma demandada pues no puede ser constitucional una medida del legislador que diga que un funcionario está exonerado de responsabilidad así participe con dolo o culpa grave en la

consumación de un daño antijurídico por el cual el Estado se vio condenado a indemnizar a quien no estaba obligado a soportar dicha lesión»¹⁴.

UTILIDAD DE LA DELEGACION ADMINISTRATIVA EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA

El concebir al Estado como una empresa que está encaminada a la consecución de objetivos tendientes a fortalecer el bienestar de las personas que componen la nación, es muy importante; por ello, la delegación administrativa está incluida dentro de los diferentes mecanismos emplean las instituciones con el fin de cumplir su misión institucional.

De allí que se debe mirar el aparato estatal como una “gran empresa o sistema” compuesta por varios “órganos principales” que complementan y se sirven de “órganos subsidiarios” que ayudan y aligeran las cargas para el cabal cumplimiento de sus tareas regulares.

Es así que los superiores jerárquicos dotan a sus instituciones de personal idóneo, especializado y experto en determinadas materias para que tomen decisiones basadas en su amplio empirismo; sienta aquí en donde se ubica y destaca la importancia de la delegación pues es precisamente este personal humano el que al interior de las instituciones conforma el órgano asesor del superior jerárquico, que sirve de guía e indicador en la toma de decisiones trascendentales.

La Corte Constitucional en sentencia C-382 del 2000, ha manifestado lo siguiente:

“Tradicionalmente, la Constitución y la ley reconocen un campo de poder discrecional al ejecutivo, inmune al control de los jueces. Su fundamento se

¹⁴ COLOMBIA, Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez. Sentencia 24 de agosto de 2005. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-02458-01.

encuentra en la mayor capacidad técnica de la administración para tomar determinado tipo de decisiones, cuya valoración no pueden hacerla más que los órganos especializados o las instancias del poder político-administrativo»¹⁵

Ahora bien, la Delegación Administrativa como instrumento usado en las instituciones públicas, comporta una significativa utilidad por cuanto representa una forma de aligerar las cargas laborales para quien la ordena, orientada a la búsqueda de resultados; razón por la cual se consolida como una herramienta básicamente operacional y estratégica, que no tiene otro propósito que el ser un instrumento mediático- solucionador dentro de los organismos estatales.

APLICACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LA DELEGACION EN EL CAMPO CONTRACTUAL.

Una de las formas como se materializa la actividad administrativa es mediante la contratación estatal siendo es importante destacar que al interior de las entidades estatales ésta es uno de los ejes más importantes y dinámicos que abanderan la novedosa “gerencia pública”, denominación actual utilizada para la práctica de los procesos y procedimientos en las instituciones.

En relación con este aspecto el artículo 208 de la norma superior y el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, manifiestan:

Constitución Política

“Artículo 208. Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley....”. (Subrayado fuera de texto)

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-382 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Ley 80 de 1993

“ARTICULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACION ESTATAL. *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones” (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior y como regla general, las entidades que pueden entonces tener la capacidad para contratar son aquellas que tienen personería o personalidad jurídica, con la excepción de aquellas, que no teniendo personería jurídica desde la Ley 80 de 1993, se les dio capacidad para contratar como lo son las Superintendencias y a la Unidades administrativas especiales entre otras.

Es preciso aclarar que la competencia y legalidad del acto de delegación recae sobre la entidad estatal, mientras que la capacidad recae sobre la persona en si misma en calidad de delegante ó delegatario.

Entonces valdría la pena preguntarse, ¿qué pasaría si en el proceso contractual luego de celebrado el contrato se determina que el mismo es suscrito por una persona que carece de tal capacidad? Lógicamente, quien resulte afectado por tal circunstancia procedería a poner en conocimiento del Juez Administrativo para que este declare la nulidad de este contrato, ya que esto no puede ser objeto de determinación por parte de la administración.

Es por ello que resulta de gran importancia determinar cuál es el sujeto que al interior de las entidades ostenta tal “competencia- capacidad” dentro de los procesos de contratación, dado que la delicada misión para el cumplimiento de

esta función esta conferida a los Jefes o representantes legales de las entidades contempladas por la Constitución y la Ley. En razón a lo anterior, es preciso mencionar que la Ley 446 de 1998, señalo quienes pueden tener la representación de las personas de derecho público en la contratación estatal y se determina que es el Presidente de la Republica cuando haya suscrito el contrato directamente o por su delegado ó el servidor público que tenga mayor jerarquía en las siguientes entidades:

Ley 80 de 1993, artículo 2o., numeral 1, literal b):

“El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.”

Por esta razón al delegarse la capacidad para contratar por parte del Jefe o representante legal de la entidad a determinados servidores públicos, mediante la expedición de actos administrativos, recae sobre quien se delega, la capacidad y la facultad para ordenar el gasto en virtud del siguiente mandato constitucional:

Constitución Política de Colombia

“Artículo 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.” (subrayado fuera de texto)

Es importante entonces citar que quien está facultado para ordenar, ejecutar o comprometer el gasto al interior de las entidades, también lo está para la

celebración de contratos, respaldado en la autonomía presupuestal de que goza. Éste a su vez deberá estar asesorado por un equipo de carácter técnico, financiero, jurídico y económico, cuya experiencia amplia y suficiente le permita orientar a su superior jerárquico en las decisiones que deban tomarse, dado el abanico de temas y especialidades que se deben sopesar en las diversas etapas de los procesos contractuales, so pena de que incurra en posibles irregularidades en el desarrollo de estos procesos.

En este orden de ideas, se podría decir que en materia contractual, se establece una especie de “micro –delegación” toda vez que se vislumbra la responsabilidad individual de tales asesores por la labor encomendada contenida en el nombramiento que para tal efecto se hizo, incluida de igual forma en actos administrativos, pues cada uno de ellos aporta un pieza particular a lo que será una decisión unánime respaldada por la entidad.

La delegación como atribución concedida al representante de la entidad entroniza de forma perfecta en la ardua y ágil aplicación de la contratación estatal, contando para ello con la colaboración activa de servidores públicos de nivel asesor o ejecutivo.

Los asesores de nivel asesor o ejecutivo están dotados de un amplio conocimiento acerca de la dinámica y compleja estructura del los organismos estatales y las dependencias que le componen. Es por ello que bajo los principios de la contratación estatal deben velar por que se surtan de forma adecuada y cabal las correspondientes etapas pre y post contractuales, entendiéndose que a cada etapa debe anteceder una correcta planeación, para que así el inicio, impulso y consolidación de los proyectos contractuales carezca de vicios:

En criterio de esta Corporación los cargos contra el numeral 10 del artículo 25 la Ley 80 de 1993 no están llamados a prosperar, puesto que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 211 Superior, que habilita al legislador para fijar las

condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades, la norma acusada establece los parámetros indispensables para que pueda hacerse uso de esta importante herramienta al servicio de la función administrativa.16[22]

(...)se determinan claramente cuáles son las autoridades que pueden hacer uso de la delegación-los jefes o representantes de las entidades a las que se les aplica la Ley 80 de 1993-; y se indica la materia objeto de delegación-la facultad para celebrar contratos que está regulada en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993.”

Por ello puede no afirmarse que el procedimiento y la aplicación al interior de las entidades para la delegación con el fin de avanzar y dar la culminación de los procesos contractuales, por parte del representante legal de la entidades en otros servidores públicos, se ciñe a razones puramente discrecionales y “de confianza” ya que a falta de normatividad interna que regle tales aspectos (como ocurre en la mayoría de entidades) no podrá el superior jerárquico a su buen entender indicar quienes son las personas sobre las cuales podrá recaer tal competencia.¹⁷

Luego de la Ley 80 de 1993 ciertas normas como el Decreto 670 de 1994 y el Decreto 250 de 1995, trataron la delegación como una excepción que implicaba cierto tipo de limitantes.

Fue solo con la Ley 489 de 1998, con la que se puede restablecer el verdadero sentido de la delegación, pues de forma clara expresa que no hay limitaciones para esta forma de atribución por parte del funcionario competente. Por ejemplo se deja claro que existe responsabilidad del delegante de forma general y que se exime de responsabilidad al delegatario cuando solo se le nombra como delegado para el acto de la firma. Por esta razón, se establece una responsabilidad “compartida” en la elaboración y suscripción del acto administrativo de delegación,

¹⁷ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-949/01. Corte M.P. Alfredo Beltrán Sierra

pues en el mismo no se puede obviar el mencionar de forma detallada cuales son las funciones y facultades que se confieren al delegatario.

Es preciso determinar de forma puntual qué responsabilidad se deriva de la delegación en materia contractual. Respecto a este punto es preciso anotar que existen diferentes interpretaciones sobre el surgimiento de tal responsabilidad en la parte precontractual, contractual y pos-contractual, en atención con la siguiente normatividad:

LEY 678 DE 2001

Artículo 2º. Acción de Repetición.

“Parágrafo 4. En materia contractual el acto de la delegación no exime de responsabilidad legal en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía al delegante, el cual podrá ser llamado a responder de conformidad con lo dispuesto en esta ley, solidariamente junto con el delegatario.”

“LEY 489 de 1998

Artículo 12º. Régimen de los actos del delegatario.

(...) Parágrafo. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de responsabilidad legal civil y penal al agente principal.”

Es menester manifestar que para que exista responsabilidad se debe examinar que la persona que imparte la “orden” y aquella que la “acata” lo hacen de forma libre y voluntaria; por ello, una persona que toma este tipo de decisiones acepta las consecuencias que se derivan de las mismas.

La responsabilidad implica que el que toma la decisión asuma sus alcances respondiendo ante los demás y el estado, entonces, se entiende porqué el legislador en la normatividad señalada no restringe el espectro de responsabilidad solo al delegatario sino también al delegante quien es sujeto de las eventuales sanciones que puedan surgir de su

comportamiento so pena de que quien suscribió tal delegación, carezca de competencia:

“Un ejemplo de nulidad relativa está constituido por la falta de competencia de quien suscribió el contrato. Podría ocurrir que cuando se celebre el acto, el funcionario carezca de autorización para el efecto”¹⁸

LOS RECURSOS EN LA DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA

Es bien sabido que la delegación de funciones administrativas tanto en otras autoridades como en sus subordinados está reglamentada por la Constitución y las leyes, que la delegación, siempre está sometida a una vigencia determinada y que en el caso que nos ocupa, se deben establecer los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios:

La Constitución Política de 1991 en el artículo 211, manifiesta:

“Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”.

Con el fin de desarrollar lo anteriormente expuesto, es menester recordar que en esta figura administrativa, el delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes

¹⁸ VEGA DE HERRERA, Mariela, ORDOÑEZ M, Alejandro. Contratación Estatal. Editorial Temis S.A. 1999, Pag.102.

funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino es titular de su empleo. Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, *"que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función"*.¹⁹

El artículo 12 de la ley 489 de 1998,²⁰ que regula el tema de la delegación administrativa respecto de las entidades públicas, expresa de manera concreta que los actos expedidos por las autoridades delegatarias deben estar sometidos a los mismos requisitos de aquellos expedidos por la autoridad o entidad delegante, por lo tanto, al tener el mismo carácter y al ser objeto de los mismos requisitos, los actos expedidos por los delegatarios son susceptibles de los mismos recursos que caben sobre los actos expedidos por el delegante.

Por otra parte, el Consejo de Estado, señaló:

*"(...) En efecto, cuando hay delegación, contra la decisión del delegatario proceden los mismos recursos que si el acto hubiese sido expedido por la autoridad delegante, de manera que si los actos del Contralor carecen de recursos, tampoco los tendrían los actos del delegatario..."*²¹

En consecuencia, sí el órgano al delegar confiere la función en las mismas condiciones en que la ejerce, los recursos que, en principio, pueden interponerse

¹⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-372 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁰ Ley 489 de 1998. Art 12º. Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

²¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 9 de agosto de 1999. Consejero Ponente Manuel s. Urueta Ayola.

contra el acto expedido por el delegatario, son los mismos de los que sería objeto el acto, proferido directamente por el órgano delegante toda vez que el delegatario actúa con la competencia del delegante:

*“Hay que tener en cuenta que si bien contra la decisión del delegatario proceden los mismos recursos que si el acto núblese sido expedido por la autoridad delegante, cuando los actos de las autoridades carecen de recursos, tampoco los tendrían los actos del delegatario”.*²²

Entonces es preciso definir de forma puntual que contra el acto administrativo que nombra al delegatario (en el cual deben estar plenamente identificadas las funciones que desarrollara), es susceptible de interponer únicamente el recurso de reposición:

Código Contencioso Administrativo

“ARTICULO 50. Recursos en la vía gubernativa. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

(...) No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.”

Reiterando lo anterior, si dentro de las funciones estipuladas en el acto administrativo de delegación se fija que los recursos a que haya lugar contra tales actos estarán sujetos a lo contemplado por el código contencioso administrativo, se infiere que contra estos actos no será posible presentar recurso de apelación ya que se agota la vía gubernativa en el funcionario delegatario y por lo tanto no se podrá dar aplicación a lo consagrado por el artículo 211 que abre la posibilidad de acudir a otra ley interponer recursos contra los actos del delegatario.

²² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-936 de 2001. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

El hecho de que se mantengan en las mismas condiciones y los parámetros para interponer estos recursos brinda un nivel de seguridad indispensable en cuanto a procedimientos para interponer dichos recursos frente a la autoridad que desempeña la función.

En conclusión, es lógico que para el mundo jurídico se establezca un orden y un nivel de responsabilidades propias de cada uno de los cargos que se ostenta. La constitución y la ley respetan los mecanismos y las garantías que tienen los asociados en cuanto crean que del actuar de la administración no se desprende una resolución contraria o equivoca a lo estipulado en la ley.

CONCLUSIONES

La delegación es un instrumento muy valioso para la administración pública, pero de forma muy especial en la contratación estatal y respaldada por la Constitución y la Ley, aunque muy poco mencionada por las mismas, lo cual hace que se le deje de dar la merecida importancia que actualmente ostenta pues ésta dinamiza la gestión administrativa y posibilita el ejercicio práctico de los fines esenciales del estado. Esta institución parte de la base de la existencia de la confianza administrativa en donde la autoridad confiere sus tareas bajo los principios de eficiencia, transparencia y eficacia que deben regir la función pública.

BIBLIOGRAFIA

1. CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley 80 de 1993 “por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.
2. CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley 489 de 1998.
3. CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley 1150 de 2007 “Por Medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.”
4. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 9 de agosto de 1999. Consejero Ponente Manuel s. Urueta Ayola.
5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.
6. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena de la Corte Constitucional, Auto 049 de 2008.
7. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-496 de 1998 Descentralización, Delegación y Desconcentración. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C -727 del 2000. M.P. Bladimiro Naranjo Mesa.
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-936 de 2001. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-372 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-949 de 2001. Corte M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-372 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
14. GOMEZ ROLDAN, Andrés. La Delegación. Ed. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda. . 2004. pág. 110.
15. HERNÁNDEZ, Pedro Alfonso. Descentralización delegación y desconcentración en Colombia. Editorial Legis. 2005
16. PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. La Contratación En Las Entidades Estatales. 5ª. Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2007.
17. PENAGOS, Gustavo. La descentralización en el estado unitario: centralización, descentralización, participación, regionalización, desconcentración, delegación, avocación. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 1997.
18. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Resolución Numero 33190 de 2007 de la en materia de delegación.
19. VEGA DE HERRERA, Mariela, ORDOÑEZ M, Alejandro. Contratación Estatal. Editorial Temis S.A. 1999.
20. VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho administrativo; 11ª edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, D.C., 1997.

LA DELEGACION EN LA CONTRATACION ESTATAL EN COLOMBIA

**PRESENTADO A:
DOCTORA MARIELA VEGA DE HERRERA**

**PRESENTADO POR:
LAURA MORENO ROJAS
KARELLYS PANTOJA CUELLAR**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ D.C. 2010**